[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SA., [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00173, de fecha 7 de junio de 2024, la cual excluyó del proceso a [redacted] y [redacted], declaró resuelto el

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, y, en consecuencia, condenó a la referida empresa al pago de cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte *in fine* del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por la señora [redacted] y el incidental por [redacted], S.A., en contra de la Sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN 00173 de fecha 7 de junio 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, modifica el salario para que se lea US$11,392.96 mensuales; revoca las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, porque declara buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la suma de US$10,450.00 en su equivalente

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD$548,542.96, una vez haga entrega a la trabajadora del recibo de consignación No. [redacted]8-4 de fecha 19/12/2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos, y condena a [redacted], S.A., al pago a favor de [redacted] de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** CONDENA a [redacted], S.A., al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar. **CUARTO:** ORDENA a [redacted], la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Incorrecta interpretación del texto legal aplicable. **Segundo medio:** Violación a la ley y omisión de estatuir. La Corte no ordenó la indexación de los valores solicitados. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Daños y perjuicios por los gastos en que incurrió la recurrente para recuperar su salud. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. Responsabilidad solidaria prevista en la Ley No. 87-01 de seguridad social. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

13. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. En el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales son analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que solicitó en su recurso de apelación que fuera ordenada la indexación monetaria, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo; y que fuera condenada solidariamente la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de [redacted], S.A. Que la hoy recurrente no pretendía que los señores [redacted] y [redacted] fueran condenados como empleadores, sino que fueran declarados solidariamente responsables de los daños generados por aplicación de la Ley

núm. 87-01, de seguridad social; sin embargo, esa instancia judicial no respondió ese pedimento y excluyó del proceso a las personas físicas.

15. Alega, además, que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su pedimento de condenar en daños y perjuicios a la sociedad recurrida por los gastos en que ella incurrió para recuperarse de una afección que afectó su salud, según consta en el certificado médico de fecha 25 de junio de 2022. Planteó que, si bien esa instancia judicial reconoció daños y perjuicios por la falta de cotización al sistema de seguridad social con respecto de los aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones, ignoró la documentación aportada que demuestra la existencia de un daño material derivado de la ausencia de cotizaciones al Seguro Familiar de Salud.

16. En el caso de que se trata, la valoración de estos medios requiere referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) sustentada en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes y daños y perjuicios contra [redacted], S.A, [redacted] y [redacted]; la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) el tribunal de primer grado acogió las conclusiones de la demanda, en consecuencia, condenó a [redacted], S.A al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del código de Trabajo y excluyó del proceso a los señores [redacted] y [redacted]; c) no conforme con la referida decisión, [redacted] recurrió en apelación, de manera principal, y solicitó la revocación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia, en lo relativo a las comisiones pendientes, daños y perjuicios, cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; por su lado, [redacted], S.A, solicitó, en su recurso de apelación incidental, revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia y, por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y devolución de vehículo interpuesta por esta contra [redacted]; y d) la jurisdicción *a qua* acogió, parcialmente, ambos recursos, modificó el salario a US$11,392.96 mensuales; revocó las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, declaró buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada, condenó a Marina

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Puerto Bonito, S.A., a pagar a favor de [redacted] la suma de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, así como también condenó a la empresa al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar y ordenó a [redacted] la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. De las conclusiones presentadas en el recurso de apelación por la parte recurrente, transcritas en las páginas 7-9 de la sentencia recurrida, se extrae lo indicado a continuación:

"La parte recurrente principal y recurrida incidental CARLINA DURÁN BALDERA mediante su recurso de apelación principal de fecha 08/07/2024, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de apelación parcial contra la sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 evacuada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de junio del 2024, relativo a la Demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, comisiones pendientes y daños y perjuicios por omisión de inscripción oportuna y reportes por debajo del salario real a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por la señora [redacted] contra la empresa [redacted], S.A. y los señores [redacted] Y [redacted], por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 evacuada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de junio del 2024 para que en lo adelante determine lo siguiente: CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. (USD$50,357.81), por concepto de comisiones pendientes de pago, de acuerdo con lo establecido y probado en la presente instancia. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DIEZ CENTAVOS (USD$26,199.10) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados a la trabajadora demandante, detallados a continuación.

Preaviso:	N/A	$0.00
Cesantía	13 días	$6,215.21
Vacaciones	7 días	$3,346.63
Salario de Navidad	6 meses, 6 días	$5,880.24
Beneficios en la empresa	22.5 días	$10,757.025

CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha límite de pago de los montos derivados del desahucio señalados anteriormente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 del Código de trabajo. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. y solidariamente a la señora [redacted] en su condición de Administradora/gerente de dicha

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

empresa, al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios derivados de la NO inscripción de la trabajadora demandante para el mes de junio del 2022 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la inscripción posterior con reporte de salario [redacted]; así como los daños morales sufridos por la señora [redacted] como consecuencia del accionar de la empresa [redacted], S.A. y de la señora [redacted]. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de las sumas dejadas de cotizar, así como las sumas equivalentes a la aplicación de las sanciones por no inscripción a la seguridad social, además de las sanciones de recargo por mora, aplicables a la dejada de declarar y por tanto cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. DISPONER la indexación monetaria indicada por el legislador en el artículo 537 del Código de Trabajo; TERCERO: RESERVAR el derecho de depósito posterior de documentos de cheques, recibos de descargo, cartas, correos electrónicos, circulares, certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, informes de auditoría, certificaciones de transferencias bancarias, comunicaciones, comunicaciones a las autoridades administrativas de trabajo, documentaciones de las autoridades monetarias y financieras, inspecciones del Ministerio de Trabajo, conversaciones por WhatsApp u otro canal de comunicación con empleados, directivos o clientes de [redacted], S.A. entre otros documentos; CUARTO: CONDENAR a [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento y distraerlas a favor de los abogados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"DAÑOS Y PERJUICIOS 14. En cuanto al reclamo de aumento de la indemnización acordada por no reportar en base al salario real devengado, y la no inscripción de la trabajadora demandante para el mes de junio del 2022 fecha en que se inició el contrato se verifica mediante la certificación emitida por la TSS, que ciertamente no se reporta el salario de junio, por tanto los meses reportados no incluyen en su totalidad lo que duró el contrato de trabajo, además se reporta un salario inferior al retenido, que en ese sentido las faltas quedaron probadas, entendiendo que se trata de faltas graves, en tanto afectan el derecho de la trabajadora de recibir una pensión al momento de su retiro laboral, que el monto otorgado por el tribunal de primer grado no se corresponde con las faltas retenidas, procediendo a su modificación en la parte dispositiva de la presente sentencia, de acuerdo al poder soberano de esta corte. 15. En lo relativo a la solicitud de las sumas dejadas de cotizar, así como las sumas equivalentes a la aplicación de las sanciones por no inscripción a la seguridad social, además de las sanciones de recargo por mora, se rechaza en vista de que no ha demostrado que el dinero reclamado le fuera descontado. (…) EXCLUSIÓN PERSONAS FÍSICAS 18. La parte recurrente principal, ejerce su recuso en contra de [redacted] Y [redacted], personas físicas que fueron excluidas en primer grado, sobre la base de que la empresa [redacted], S.A., es un empresa legalmente constituida, que posee su certificado de Registro Mercantil, emitido por la Cámara de Comercio y Producción, bajo el número de Registro No. 5109SD, además no ha demostrado la recurrente haber prestado un servicio personal en su favor, razones por las que procede rechazar el recurso en este punto y mantener la exclusión de las personas físicas dada en primer grado." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

19. Con respecto al vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha establecido el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación sostiene que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En el caso de que se trata, del análisis de los medios examinados, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tal y como sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, al no

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

ponderar ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, de las conclusiones formuladas en el recurso de apelación, relativas a que fuera ordenada la indexación monetaria de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, que fuera condenada solidariamente la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de [redacted], S.A., y la condenación en daños y perjuicios por los gastos incurridos a causa de la falta de inscripción en el Seguro Familiar de Salud, lo cual se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

21. En su quinto medio de casación, la parte recurrente expuso que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al ordenar la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, obviando que la señora [redacted] es la propietaria del vehículo, conforme se verifica en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 13652626 emitido en fecha 20 de julio de 2022 depositado como anexo al expediente.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

22. Previo a emitir sus fundamentaciones la jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Que la parte recurrente principal ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 08/07/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Correo de comunicación de desahucio enviado por [redacted] a la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2022 1.2. Comunicación de desahucio emitida por [redacted] a la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2022; 1.3. Contrato de Mandato o Cuota-Litis suscrito entre la señora [redacted] y los LICDOS. [redacted] y JUAN [redacted], en fecha 30 de noviembre de 2022; 1.4. Documentos referentes al cierre de las ventas realizadas por la señora [redacted] y sus correspondientes comisiones; 1.5. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.6. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.7. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.8. Comprobante de depósito emitido por el Banco Popular Dominicano, a favor de la sociedad [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

BONITO, S.A.; 1.9. Correo electrónico enviado desde el departamento legal de la recurrida al señor [redacted]; 1.10. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.11. Dos (2) comprobantes de transferencias internacionales, realizadas por el señor DIDIER KLAUDE; 1.12. Correo electrónico de fecha 09/07/2022; 1.13. Cinco (5) capturas de pantalla de la conversación por red social WhatsApp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.14. Comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano No. 224373395; 1.15. Comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano; 1.16. Cinco (5) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.17. Comprobante de transferencia internacional realizada en fecha 27/07/2022; 1.18. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., a la señora [redacted] en fecha 20/09/2022; 1.19. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] en fecha 16/09/2022, 1.20. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.21. Comprobante de transferencia bancaria No. E000371.A3130, realizada por el señor [redacted] a favor de [redacted], S.A.; 1.22. Comprobante de depósito realizado por el señor [redacted] en fecha 12/12/2022, a favor de [redacted], S.A., 1.23. Cinco (5) capturas de pantalla de la

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora, [redacted] y la señora [redacted]; 1.24. Correos electrónicos enviados por el departamento legal de [redacted], S.A., a la señora [redacted] y su esposo HAILE HERNÁNDEZ en fecha 13/10/2022; 1.25. Dos (2) comprobantes de transferencias internaciones emitidas por CHASE BANK, en fecha 13/10/2022; 1.26. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.27. Correos electrónicos enviados por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] en fecha 18/08/2022; 1.28. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.29. Comprobante de transferencia No. 512950323, emitido por el Banco de Reservas en fecha 03/08/2022, realizado por el señor [redacted] (esposo de la señora [redacted]), a favor de [redacted], S.A.; 1.30. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] (esposo de la señora [redacted]), en fecha 08/09/2022; 1.31. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] (hijo de la señora [redacted]) y la señora [redacted]; 1.32. Comprobante de depósito No. 209230426, de fecha 22/09/2022, correspondiente al pago realizado, por la señora [redacted], a favor de [redacted]; 1.33. Comprobante de depósito No. 209220336, de fecha 23/09/2022, correspondiente al pago

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

realizado por la señora [redacted], a favor de [redacted], S.A.; 1.34. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted]; 1.35. Copia del acto No. 1982/2022, de fecha 15/12/2022, contentivo de notificación de proceso verbal de ofrecimiento real de pago, advertencia de consignación en la DGII; 1.36. Copia de formulario de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y asistencia económica; 1.37. Copia de cincuenta y cinco (55) páginas de imágenes de dinero; 1.38. Copia de certificación No. 284559, de fecha 07/12/2022, emitida por la TSS; 1.39. Copia de certificado de registro mercantil No. 5109SD, de fecha 12/09/2002; 1.40. Copia de demanda inicial depositada en primer grado en fecha 02/02/2023; 1.41. Sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 dictada en fecha 07/06/2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Original del acto No. 1034/2024, de fecha 05/11/2024, contentivo de citación a audiencia y notificación de recurso de apelación parcial; A.3. Conclusiones en audiencia, de fecha 01/04/2025; A.4. Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 11/06/2025 (sic)."

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO 17. La recurrente incidental solicita la devolución del vehículo de su propiedad que se encuentra en manos de la señora [redacted], aportando comunicación de fecha 17 de enero de 2023 emitida por Santo Domingo Motors, que acredita los pagos realizados por la empresa en su calidad de fiadora solidaria y por cuenta de

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la señora [redacted], del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, saldado; lo que no discutió la recurrente principal, y en base a la prueba aportada se acoge el pedimento (sic)."

24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, en la sentencia objeto del recurso de casación, que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas depositadas por la parte recurrente [redacted] (página 10 de la sentencia impugnada).

25. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta alzada, para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. En la especie, la recurrente señala que los jueces del fondo no valoraron el certificado de propiedad de vehículo de motor (Matrícula) núm. 13652626, emitido en fecha 20 de julio del 2022, con el cual pretendía demostrar que ella es la propietaria del vehículo en cuestión.

26. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el expediente, que la recurrente no ha demostrado que el referido

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

documento haya sido aportado ante los jueces del fondo, así como tampoco que el argumento que hoy justifica el medio de casación fuera realizado ante la corte *a qua*, teniendo en consideración, tal y como esta alzada ha sostenido en decisiones anteriores, que esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado esos aspectos ante la instancia de segundo grado; es decir, en el recurso de apelación, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones por las cuales, frente a la imposibilidad de verificar que ciertamente se incurra en falta de ponderación del documento puntualizado, procede declarar inadmisible el quinto medio analizado.

27. En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la jurisdicción de apelación realizó una interpretación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia vigente y, en consecuencia, incurrió en una violación de la normativa que establece los requisitos para la admisión de la oferta real de pago (artículo 1258 del Código Civil), al validar parcialmente una oferta que había sido concebida y redactada para cubrir únicamente una parte de lo adeudado.

28. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar el medio citado previamente, que la parte recurrente

se ha limitado a referir vicios relativos a una violación e incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que fue vulnerado los artículos 86 del Código de Trabajo; 1258 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no haber sido demostrado el interés casacional objetivo.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indexación monetaria de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, la condena solidaria de la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de la empresa [redacted], SA., y a la condenación en daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Seguro Familiar de Salud y los gastos incurridos por esta omisión, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.